



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 21

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 10 MAYO 2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00036-00	CONTRERAS LOPEZ NORA ESPERANZA	MORENO ROMERO JESUS	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	--------------------------------	---------------------	----------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00156-00	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	INADMITE DEMANDA
2	2016-01131-00	GLORIA LUCIA RAMOS QUINTANA-CC 43810689 - A	ALBERTO JOSE TORRES REYES-CC 11000678	AGREGA - PONE EN CONOCIMIENTO
3	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2001-00007-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618	JESUS ANIBAL ALZATE RAMIREZ-CC 70900592	ACCEDE OFICIAR - REQUIERE PARTES
5	2023-00167-00	MONTES SALAZAR DANIELA ANDREA	CARMONA ALZATE ANDRES MAURICIO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	AGREGA - PONE EN CONOCIMIENTO
7	2023-00163-00	PEREZ MENESES MARIA ELENA	MEDINA CALLE JHON ALEJANDRO	INADMITE DEMANDA
8	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	FIJA FECHA REMATE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2023-00147-00	FLOREZ OCHOA GUILLERMO ANTONIO	CORDOBA GALVIS JELLEN	SENTENCIA MUTUO ACUERDO
---	---------------	--------------------------------	-----------------------	-------------------------

INTERDICCIÓN

1	2016-01042-00	ALEJANDRO ALONSO OSPINA DIAZ-CC 70955142	MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ-CC 21906490 - PR	REVISIA INTERDICCION
---	---------------	--	---	----------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00160-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------	-----------------------------	------------------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00169-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	----------------------------	----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 21

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10 MAYO 2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00151-00	ARISTIZABAL CEBALLOS JOSE ALBEIRO		INADMITE AMPARO DE POBREZA
2	2023-00161-00	CORTINA YARCE STEVEN		CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2023-00144-00	MOSQUERA MOSQUERA MARIA MAGOLA	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELLY	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
---	---------------	--------------------------------	---------------------------------	---------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	DESIGNA PARTIDORES
2	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	TOMA NOTA EMBARGO - ORDENA OFICIAR
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	TRASLADO RENDICION CUENTAS DEFINITIVAS
4	2023-00069-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN Y OTROS	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALUOS

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	LIQUIDATORIO BAJO RADICADO 2023-00160
2	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	ADMITE REFORMA DEMANDA - OTROS
3	2023-00035-00	SOTO GARCIA DORA JANET	SILGADO CUADRADO HAROLD DAVID	RECONOCE PERSONERIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00165-00	GIRALDO HIGUITA FLOR EMILSE	GIRALDO HIGITA Y OTRA FRANCISCO JAVIER	INADMITE DEMANDA
2	2023-00168-00	MUÑETON DUQUE BIBIANA MARCELA	NARANJO VALENCIA LUZ AIDE	INADMITE DEMANDA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	DEJA SIN EFECTO AUTO - DECRETA MEDIDA - TRASLADO EXCEPCIONES
2	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	AGREGA RESPUESTAS - ORDENA OFICIAR

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 21

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 10 MAYO 2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00149-00	MORALES CARDONA GLORIA ELENA	GIRALDO ALVAREZ OSCAR ALONSO	INADMITE DEMANDA

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	EJECUTIVO POR HONORARIOS RADICADO 2023-00144
2	2019-00170-00	LOPEZ SUAREZ MERY DEL SOCORRO	VELEZ FERNANDEZ ORLEY DE JESUS	AGREGA ORDENA OFICIAR

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	RESUELVE REPOSICION LIQUIDACION COSTAS
2	2023-00159-00	GARCIA ARROYAVE MARCO NEL	ORTIZ TALLAC GLORIA PATRICIA	INADMITE DEMANDA
3	2023-00157-00	OSORIO LOPEZ ARLEY OVIDIO	GUTIERREZ GOMEZ MARIA ISABEL	ADMITE DEMANDA
4	2022-00441-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	RADICADO LIQUIDATORIO 2023-00169
5	2020-00100-00	TORRES CASTRILLON LEIDY CAROLINA	MARIN MARIN CRISTIAN LALO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Total Procesos 35

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 10 MAYO 2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 09-may.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de mayo de dos mil veintidós

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso.

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00158-00
05-440-31-84-001-2023-00144-00
05-440-31-84-001-2023-00167-00
05-440-31-84-001-2023-00056-00
05-440-31-84-001-2018-00571-00
05-440-31-84-001-2023-00157-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Auto interlocutorio:	210
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00169
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Nataly Andrea Quintana Hincapié
Demandado:	Cesar Augusto Salazar Cano
Tema y subtemas:	Admite Demanda – Accede oficiar

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Del estudio de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por NATALY ANDREA QUINTANA HINCAPIÉ a través de apoderada judicial, frente a CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO, encuentra el despacho reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por NATALY ANDREA QUINTANA HINCAPIÉ a través de apoderado judicial, frente a CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

CUARTO: SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE OFICIO.

A la ASOCIACIÓN MUTUAL PREVENSERVICIOS del municipio de El Peñol – Antioquia, para que informen el saldo de la cuenta Bancaria y del Certificado de Depósito a Término fijo CDAT que tiene el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO identificado con C.C. N° 1.041.232.718, en el evento de que la cuenta de ahorros se encuentren en cero (0) se emitirá certificación de los movimientos transaccionales del último año; así mismo en el evento de que el señor CESAR AUGUSTO haya retirado el CDAT informará la fecha y valor retirado; por la secretaria del despacho ofíciase en tal sentido.

A BANCOLOMBIA para que informen sobre la existencia de cuentas Bancarias, y demás productos que figuren a nombre del demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR CANO identificado con C.C. N° 1.041.232.718, en el evento de contar con productos financieros informarán los valores y allegaran una descripción detallada de los mismos; en el evento de poseer cuenta de ahorros y estar en cero (0) se emitirá certificación de los movimientos transaccionales del último año; por la secretaria del despacho ofíciase en tal sentido.

Se RECONOCE personería a la abogada BEATRIZ HELENA QUINCHIA BOTERO T.P 372.678 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 10 de Mayo de 2023

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f765143b133d03c983d018f46fb758c266d7f593d11c5409277e310e64115c6**
Documento generado en 09/05/2023 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00165-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM promovida por la COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL en beneficio del interés superior de la niña C.G.H. hija de la adolescente DASNY GIRALDO HIGUITA, a solicitud de la señora FLOR EMILCE GIRALDO HIGUITA y en contra de los señores FRANCISCO JAVIER GIRALDO HIGUITA y BLANCA LIBIA HIGUITA SÁNCHEZ en calidad de Herederos Determinados del señor KEWIN ANDRÉS GIRALDO HIGUITA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde y es el utilizado por los demandados (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respetivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Se RECONOCE personería a la abogada SUSANA CORREA RÍOS en calidad de Comisaria de Familia de San Rafael, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor C.G.H.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5c5efddd7e8e1ecec23a2ea10f1f22722a92cb1deab6509686f99a399885**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00168-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION POST MORTEM promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor X.M.D. a solicitud de la señora BIBIANA MARCELA MUÑETON DUQUE y en contra de la señora LUZ AIDE NARANJO VALENCIA, abuela paterna y en calidad de Heredera Determinada del señor JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar si el señor JIMILLER DANILO GARCÍA NARANJO tuvo otra descendencia, enunciarlos y dirigir la demanda en contra de ellos, en caso negativo dirigirá la demanda en contra de ambos padres del difunto si están vivos.

En consecuencia, DEBERÁ indicar y acreditar el parentesco con la señora LUZ AIDE NARANJO VALENCIA y DEBERÁ dirigir la demanda en contra de todos los Herederos Determinados del señor JIMILLER DANIELO GARCÍA NARANJO.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia e mail de la interesada y de la demandada ni manifiesta desconocerlos o que no cuenten con el mismo.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor X.M.D.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6effbc72cad33d7c133e7d28baba9399693f37847a1a68530ee42f45913ec9cf**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00149-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE EL MARINILLA en interés superior del menor J.J.G.M. a solicitud de la señora GLORIA ELENA MORALES CARDONA y en contra del señor OSCAR ALONSO GIRALDO ÁLVAREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de todos los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil ya que solo refiere una pariente por línea materna

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor J.J.G.M.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86596b2a368d55a28e3eb30e7418a0e73cf6cbd44a4c2fe656a0a2429e93c9a9**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	213
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00161-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	STEVEN CORTINA YARCE
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de mayo de dos mil veintitrés

El señor STEVEN CORTINA YARCE presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO, portador de la T.P 259.302 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en calle 48c N 97ª – 79 de Medellín, e-mail: abogado12-01@hotmail.com
- Cel. 310 413 20 11

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por el señor STEVEN CORTINA YARCE, identificado con cédula de ciudadanía 71.314.249, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del C.G.P., respecto al proceso de EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO, portador de la T.P 259.302 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en calle 48c N 97ª – 79 de Medellín, e-mail: abogado12-01@hotmail.com - Cel. 310 413 20 11, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af478b6ca921feef7fdcf76ddd8d8eda30da23bb268c37c84419bb47a60555ea**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00151-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por JOSÉ ALBEIRO ARISTIZABAL CEBALLOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Indicará el domicilio actual del menor edad y el domicilio de su madre, así como la dirección electrónica y número telefónico (Art 82 N° 10 del CGP), en aras de determinar competencia para conocer el proceso de impugnación y por supuesto la competencia territorial para designar abogado de pobreza (inciso cuarto art 154 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125f68857d6c26ce906c9ba564ec272bd6961b0a94c6ccc48bc440a64db94620

Documento generado en 09/05/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00156-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente por la señora DERLIN ONEIDA CASTAÑO HINCAPIÉ en beneficio de sus hijas C.Y.J.C y C.Y.J.C, y en contra del señor RUBEN DARIO JARAMILLO AGUDELO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda como quiera que, la sumatoria de las cuotas alimentarias que se indican como impagas en los hechos de la demanda, no arrojan el resultado por el cual se peticiona se libre mandamiento de pago.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, INDICARÁ el municipio donde reside tanto la demandante como el demandado.

TERCERO: Deberá arrimarse certificado de estudio expedido por el Director del Consultorio Jurídico de la UCO, mediante el cual se acredite que la joven MARÍA ANTONIA SERNA OSORIO, se encuentra adscrita a la citada institución y legitimada para adelantar el presente trámite. Ello como quiera que el certificado que se aporta como anexos de la demanda, fue expedido para adelantar proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8963444fbca48ca7b19e4a8b1bf5468d62993479b75194c81d47ff57aa17e7**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARÍA ELENA PÉREZ MENESES en beneficio de su hija S.M.P la que además se presenta en coadyuvancia de la Comisaria Segunda de Familia de este Municipio, en contra del señor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se ADECUARÁ la sumatoria de las cuotas alimentarias que se relacionan como impagas en el hecho tercero de la demanda para los años 2022 y 2023, ello debido a que en éstas no se tuvo en cuenta los abonos que realizó el demandado en el mes de septiembre de 2022 y en los meses de enero y abril del corriente año.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda, indicando el valor total por el cual se pretende libre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ffb04aa73da8fc982d9a45f386a4146e71e957a722e47b2c6b44782bd1114**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00160-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ a través de apoderada judicial, frente a PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. indicando dentro del respetivo acápite el nombre y domicilio de las partes, su número de identificación, determinará quién es la parte demandante y cuál es la demandada y deberá excluir la manifestación plasmada en el acápite inicial de la demanda "*procedo a cumplir Requisitos para la Admisión de la demanda, y simultáneamente a su Reforma...*" ya que se trata de una demanda nueva

TERCERO: De conformidad con el N° 6 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ ADECUARSE el acápite de pruebas, pues dentro de los tramites liquidatorios no hay lugar a solicitar pruebas testimoniales, ni interrogatorio de parte a no ser que se esté en la etapa de un incidente.

Se RECONOCE personería al abogado JOSE BERNARDO VANEGAS ACEVEDO T.P 57.634 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5a6edf70174476d01dac347bd2597131f5697b6a118a0860284ac39037855**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00159-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARCO NEL GARCÍA ARROYAVE a través de apoderada judicial, frente a la señora GLORIA PATRICIA ORTIZ TALLAC, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ dentro de los hechos y pretensiones los respectivos extremos temporales (día, mes y año) entres los cuales se empezó a desarrollar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial y si en la actualidad no se encuentran separados definitivamente de cuerpos así lo enunciará en la demanda.

SEGUNDO: EXCLUIRÁ las pretensiones segunda y tercera, pues tales pedimentos no son objeto de pronunciamiento mediante sentencia (Nº 3 del artículo 90 del C.G.P.). Consecuente con lo anterior ADECUARÁ la demanda como quiera que la petición de una medida cautelar NO ES UNA PRETENSION, por lo que sí es intención presentar esta solicitud DEBERÁ hacerla de manera debida, autónoma y clara.

TERCERO: Teniendo en cuenta que del estudio del certificado de libertad y tradición aportado al proceso se encontró que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 018-96008 se encuentra en cabeza del demandante y la demanda y que además sobre el mismo se constituyó limitación al dominio (constitución de patrimonio de familia inembargable) ENCUESTRA EL DESPACHO QUE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO NO ES PROCEDENTE , por lo que en el presente asunto SE DEBERÁ AGOTAR Y APORTAR el requisito de procedibilidad establecido en el Nº 3 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión pero para efectos de privilegiar el derecho de defensa, se EXHORTA a la abogada del demandante que conforme a las precisiones exigidas en precedencia, presente la demanda con las correcciones integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

Se RECONOCE personería a la abogada ALBA ROSA LÓPEZ SUAREZ T.P 134.068 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados Nº 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89e07291bdae90d471ea9b183db64d8cc02261e8e3aff94616dfb7b3431079**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00170-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Para los fines legales pertinentes se ordena agregar al expediente el oficio N° 060 del 26 de abril de 2023 del Juzgado Once Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, mediante el cual se comunica que por auto del 23 de marzo de 2023 se tomó atenta nota del embargo de los derechos que llegare a tener el demandante Orley de Jesús Vélez Fernández, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral Radicado Bajo el N° 05001 31 05 011 2006 01249 00.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el presente proceso culminó mediante auto del 03 de enero de 2020 por desistimiento tácito, providencia en la que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar y no obra en el expediente constancia de que se hubiese librado y enviado oficio en tal sentido, SE ORDENA que por la secretaria del despacho se libre y envíe al Juzgado Once Laboral del Circuito de la Ciudad de Medellín el oficio en el que se comuniqué el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5bfc8192615a3cf74e384ae1de41a8a8a3a43bc1398efa556e1e59f39cd69**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	049
Sentencia General:	135
Proceso:	J.V. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Solicitantes:	Guillermo Antonio Flórez Ochoa y Jellen Córdoba Galvis
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00147-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio de mutuo, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores GUILLERMO ANTONIO FLÓREZ OCHOA Y JELLEN CÓRDOBA GALVIS.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Por intermedio de la estudiante MARÍA ANTONIA SERNA OSORIO adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Oriente, los señores GUILLERMO ANTONIO FLÓREZ OCHOA Y JELLEN CÓRDOBA GALVIS. solicitaron que por los ritos de proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA bajo la causal 9° del artículo 154 del C.C, se declarará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 13 de octubre de 1984 en la parroquia “NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO ” de la ciudad de Medellín, , se decrete la disolución de la sociedad conyugal, se establezca la residencia por separado, además de la subsistencia a cargo de cada cónyuge y se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de las partes en cuestión

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 25 de abril del presente año, se admitió la demanda ordenando impartir el trámite de jurisdicción voluntaria conforme a lo dispuesto en el artículo 577 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota

alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de uno de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 13 de octubre de 1984, registrado ante la Notaría 25 de la ciudad de Medellín el 04 de febrero de 2009, según indicativo serial N° 4036624.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad; no obstante lo anterior, en el caso en concreto y por cuanto se indicó la inexistencia de hijos menores de edad, no es necesario la presentación del referido acuerdo.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Medellín debidamente registrado en la Notaria 25 de la misma ciudad; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y hallarse ajustado a derecho el acuerdo de las partes habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: POR MUTUO ACUERDO SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor GUILLERMO ANTONIO FLÓREZ OCHOA, cédula 8.291.085, y la señora JELLEN CÓRDOBA GALVIS, cédula 42.985.626, el 13 de octubre de 1984, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la Ciudad de Medellín - Antioquia; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, así:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

CUARTO SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 4036624 de la Notaría Veinticinco de Medellín. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme al decreto 806 del 2020.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b07782e131da67e4dcf7a70ee617942690e612c17d662ffb1601cdebf430554

Documento generado en 09/05/2023 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2001-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Como quiera que el presente trámite aún no ha finalizado, se ACCEDE a lo solicitado por la demandante en el escrito que antecede y en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a COLPENSIONES a fin de comunicarle que el embargo del 25% que fuera decretado sobre el salario del señor JESÚS ANIBAL ÁLZATE RAMÍREZ, deberá permanecer en la misma forma sobre la PENSIÓN que mes a mes reciba el ejecutado en calidad de pensionado de dicha AFP; señalándose igualmente que, dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia N° 054402034001.

De otro lado, por secretaría procédase con la liquidación del crédito, para lo cual, se REQUIERE a ambas partes para que en el término de ejecutoria de este auto alleguen los soportes documentales de aquellos valores que consideran deban ser tenidos en cuenta en la liquidación, so pena que de no hacerlo la liquidación se realice sobre las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo, en apoyo al auto que libró mandamiento de pago y atendiendo a los acuerdos celebrados entre las partes y que reposan en el expediente .

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53e712ccacd149c28443e09cc29e9767eb60d5cd4d0b7438905f143c2330525**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	217
Radicado:	05-440-31-84-001-2016-01042-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Interesada.	ALEJANDRO ALONSO OSPINA DÍAZ
Interdicta:	MARIELA DE JESÚS OSPINA DÍAZ
Tema y subtemas:	ORDENA ADELANTAR DILIGENCIAS PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE DESIGNACION DE APOYO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, teniendo en cuenta entonces que bajo el radicado 05-440-31-84-001-2016-01042-00 se adelantó el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora MARIELA DE JESÚS OSPINA DÍAZ siendo declarada en interdicción mediante fallo del 14 de febrero de 2018, lo procedente es DE OFICIO ORDENAR la revisión de dicha sentencia, porque en la actualidad la capacidad legal de MARIELA DE JESÚS OSPINA DÍAZ se encuentra limitada por causa de dicha decisión.

En mérito de la expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA DE OFICIO LA REVISION de la sentencia de interacción de la señora MARIELA DE JESÚS OSPINA DÍAZ proferida por este despacho el día 14 de febrero de 2018, para determinar si la citada requiere de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la personería municipal de Guatapé para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta auto a la persona con discapacidad así como a quien se designó como curador ad litem, la primera por medio de la asistente social adscrita al Despacho quien la entrevistará para constatar si puede manifestar su deseo y voluntad inicialmente y a la segunda por uno de los medios dispuesto en la ley 2213 de 2022 o en su defecto en la forma tradicional artículos 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual en los términos del artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE al

abogado MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO para que suministre el correo electrónico del señor ALEJANDRO ALONSO OSPINA DIAZ.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE GUATAPE – ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora MARIELA DE JESÚS OSPINA DIÁZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



[NOSOTROS](#)[PROGRAMAS Y SERVICIOS](#)[ESCUELA DE FORMACIÓN](#)[PUBLICACIONES Y EVENTOS](#)[APOYANOS](#)[NOTICIAS](#)[BLOG](#)[CONTACTO](#)

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones
Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.
+ Consultas con profesionales

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bd30201ccb9950a57a15ca3b242e3ae6ee0aca60633970a5b9f6b81a5506c8**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta aportada por el Fondo de Pensiones Porvenir, a través de la cual informa que en la base de datos de dicha entidad figura como empleador del señor JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO, la empresa Distribuciones Nueva Omega LTDA ubicada en la Diagonal 50 B N° 43 – 02 Rionegro – Antioquia, con teléfono 5313737 y correo electrónico dnuevaomegaltda@une.net.co.

Lo anterior para los fines que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf6a601c9abc44958ff29a582ad585d251dcfa280b62164b8dbe527eac2be**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00069-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se ordena agregar y tener en cuenta las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al Oficio N° 165 del 27 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día 15 de junio de 2023 a las 9:00am como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee8137de19edbb4af06cdf4a66833c990d39bc9f316fe23880386517bab2e**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2016-01131-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por MINCIVIL S.A, a través de la cual informa que la empresa tomó atenta nota del embargo decretado por este Despacho y asimismo, descontó los dineros correspondientes del salario del señor ALBERTO JOSÉ TORRES REYES hasta la renuncia de éste el día 19 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072f2c1e42e1463589d2127800ac98dc29ac2e36f9ac269b1ab857fb2bc1d78e**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00036-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIOCHO de junio de 2023 a las 09:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y las allegadas con la respuesta a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados de la demanda, en su respuesta y pronunciamiento de las excepciones

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUZ MARINA USME C.C 1.065.562.012

ADRIANA CONTRERAS LÓPEZ C.C.52.290.988

NORMAN PARRA SUAREZ C.C. 74.405.693

PRUEBA QUE NO SE DECRETA:

SE NIEGA LO REFERENTE a OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por que conforme al artículo 173 del CGP el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, y es claro que esa información la podría obtener directamente la parte interesada, con la simple consulta web en la página respectiva ingresando la cédula de ciudadanía del propietario.

SE NIEGA LA SOLICITUD DE REQUERIR al demandado para que aporte los contratos de arrendamientos de los predios ubicados en la Cra 14 No 75-23 Sur Bogotá D.C; Calle 76B Sur No 11-23 Bogotá D.C; Carrera 14 No 77-20 Sur - Bogotá D.C; Carrera 13 Sur No 53-66S - Bogotá D.C; Calle 2 No 25 A- 14 - Bogotá D.C; Carrera 14 No 74B-54 Sur - Bogotá D.C; Calle 76 Sur No 12-70 - Bogotá D.C y Carrera 14 No 76B- 16 Sur - Bogotá D.C toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria de la existencia de los mismos, ello sin mencionar que los contratos de arrendamiento se pueden celebrar verbalmente y por ende el medio para acreditarlos es diferente al documental.

OFICIOS

- Se ordena oficiar al Registro Único Nacional de Transito RUNT para que informen si a nombre del señor JESÚS MORENO ROMERO C.C. 79.422.247 registran vehículos, en caso afirmativo allegara documento que así lo acredite en el que se pueda identificar detalladamente los automotores
- Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN solicitándoles que en el evento de que el señor JESÚS MORENO ROMERO C.C. 79.422.247 haya declarado renta en los últimos 5 años, remitan a esta Agencia de Familia copia de las declaraciones de renta presentadas.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados de la demanda, en su respuesta y pronunciamiento de las excepciones

TESTIMONIAL:

No se solicitaron

PRUEBA DE OFICIO POR EL DESPACHO

Se ordena OFICIAR a TRANSUNION-CIFIN a fin que informe los productos bancarios que el demandado JESÚS MORENO ROMERO C.C. 79.422.247 posea, y de ser del caso, indicar en que bancos se encuentran y el saldo de la misma y las fechas de constitución.

Se ORDENA OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S a fin que certifique la afiliación del señor JESÚS MORENO ROMERO C.C. 79.422.247, el último periodo de cotización y el IBC sobre el que se efectuó.

Se ORDENA OFICIAR a la UGPP a fin que informe si el señor JESÚS MORENO ROMERO C.C. 79.422.247 ha sido requerido por dicha entidad para efectos de reajustes a los aportes en el sistema de seguridad social y/o parafiscales y en caso positivo en que monto (Artículo 15 de la Ley 100 de 1993)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d227cd05aca08f07570950cc8bbb38ffc4a695abe098ef3caf812285837a4b2e**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00035-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Para representar al demandado señor HAROLD DAVID SILGADO CUADRADO se RECONOCE personería a la abogada YEIMY LÓPEZ GENES T.P 316.051 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de APODERADA PRINCIPAL y se tiene como abogada SUSTITUTA a YANEBIS VARGAS PÉREZ T.P. 360.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6ec1f07550c40a233ed8a402c465ff44ae93423b45e43faea87ec2a430581**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 12 de abril de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirmó la sentencia apelada.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. se ORDENA que por la secretaria del despacho se proceda a efectuar la liquidación de costas y se libren los oficios ordenados dentro del numeral tercero de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50596c9e25a48138ca60556406ab7dd311dec5253d80a0cd98edb0a01e606e1d

Documento generado en 09/05/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	219
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00043-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	ANGELA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN
Demandado:	HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la parte accionante presentó en debida forma la reforma a la demanda, tal y como lo dispone el art. 93 del C.G.P; circunstancia que surge con la ocasión de adición de nueva pretensión a tenerse en cuenta al momento de dirimir la acción contenciosa.

Es por lo tanto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora ANGELA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN a través de apoderado judicial, frente al señor HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte accionada por ESTADOS ELECTRÓNICOS teniendo en cuenta que ya se trabó la Litis con la parte pasiva e incluso ejerció su derecho de defensa, tal y como se dispone en el art 93-4 Ibídem, quien DISPONDRA del término de 10 días para pronunciarse frente a la presente reforma a la demanda, se advierte que para tener acceso al escrito podrá requerirse al mismo correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Los demás ítems de la providencia inicial, quedan incólumes.

QUINTO: En relación a la manifestación efectuada en el memorial obrante en el archivo digital N° 023 denominado “pronunciamiento al auto número 184 del 14 de abril de 2023” si bien el apoderado no lo expresa textualmente, para efectos de garantías procesales se tendrá tal inconformismo como un recurso de reposición frente al auto del pasado 14 de abril de 2023 mediante el cual se decretó la medida

cautelar, en consecuencia se corre traslado a la parte no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

SEXTO: Se pone en conocimiento de las partes las respuestas aportadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIQUIA y VELEZ – SANTADER –a través de las cuales refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que la solicitud obrante a folio 026 del expediente digital, tiene como propósito recolectar información para una medida cautelar SE ACCEDE a ello, en consecuencia se ORDENA que por la secretaria del despacho se OFICIE a FEDEGAN, FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS a fin de que informe a esta Agencia judicial si el señor HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO identificado con C.C. 70.901.201 tiene registrado en esa dependencia semovientes a su nombre, en caso afirmativo informarán la cantidad de estos y la marca o hierro bajo el cual los registró.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835e47b2641c9135603e2e7fbc0de054e0e8b3516dd9b1a4bcb48aecb0760bf**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	220
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00268-00
Proceso:	VERBAL – LEY 54 DE 1990
Demandante:	GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO GÓMEZ
Demandado:	DORIS ANGELA ZULUAGA MONTOYA Y OTROS
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACION

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la señora DORIS ANGELA ZULUAGA MONTOYA en el presente asunto, contra el auto proferido el día 14 de abril de 2023 dentro del presente proceso verbal de que trata la ley 54 de 1990 promovido por GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a DORIS ZULUAGA MONTOYA, JHON ZULUAGA MONTOYA, WILSON ZULUAGA MONTOYA, YESENIA ZULUAGA MONTOYA, en calidad de herederos determinados de LUIS ALBERTO ZULUAGA HENAO, y sus herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 14 de abril de 2023 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, como fundamento de la inconformidad la recurrente aduce que su poderdante incurrió en unos gastos de desplazamiento desde el exterior hacia Colombia ya que no maneja bien los medios electrónicos, así mismo que el despacho no se pronunció sobre las agencias en derecho y que se liquidaron las costas sin tener en cuenta el concepto de honorarios

Así las cosas, solicita reponer la providencia impugnada aduciendo se realice una liquidación justa, proporcional y acorde a los gastos incurridos por su poderdante y los honorarios pagados a su favor.

Para solucionar la cuestión planteada, es pertinente indicar que por auto del 10 del pasado 10 de febrero se aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, providencia en la que se condenó en costas a la parte actora reducidas a un 90% de una Salario mínimo Mensual Legal y se dispuso el archivo del proceso; frente a lo anterior, la apoderada judicial de una de las demandadas señora DORIS ANGELA ZULUAGA MONTOYA interpuso recurso de reposición en

subsidio el de apelación, el cual fue resuelto por auto del 03 de marzo de 2023 reponiendo parcialmente el auto del 10 de febrero en lo que tenía que ver en la reducción de costas a un 90% y en tal virtud se fijó como agencias en derecho el equivalente de UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE a favor de la señora DORIS ANGELA ZULUAGA MONTOYA; mediante auto del pasado 14 de abril, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, providencia dentro de la cual el juzgado fue suficientemente claro en indicar las razones por las que no se incluyeron dentro de la liquidación de costas los tiquetes aéreos y los honorarios profesionales de la abogada.

Ahora bien y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente son: 1º) que su poderdante incurrió en unos gastos de desplazamiento desde el exterior hacia Colombia por no manejar bien los medios electrónicos, 2º) que se liquidaron las costas sin tener en cuenta el concepto de honorarios y 3º) que el despacho no se pronunció sobre las agencias de derechos; vale la pena señalar que frente a los dos primeros puntos, ya fueron objeto de estudio en la providencia recurrida y no será reconsiderada la decisión, porque se reitera, como abogada tenía la responsabilidad de capacitar a su poderdante en el uso de los medios tecnológicos de comunicación a fin de conectarse a la audiencia sin ningún tropiezo y bajo la hipótesis que no era su responsabilidad realizar tal actividad, bien pudo poner en conocimiento del juzgado tal inconveniente para efectos que en los meses que antecedían a la diligencia se le brindara el apoyo respectivo a la demandante para que pudiera conectarse a la diligencia sin inconvenientes o incluso que mediante exhorto se solicitara apoyo al cónsul del lugar de su residencia para que le facilitara su conexión.

Y en relación con la necesidad de confianza que debía tener la apoderada con su cliente que implicó que ésta acudiera a su oficina, para el despacho no resulta razonable que pretenda trasladar tales impresiones subjetivas o actuaciones dubitativas de suspicacia a su contraparte, pues fue una conducta de su exclusiva responsabilidad y autonomía desplazarse físicamente a la oficina de su abogada para conocerla, porque según su escrito, era necesario forjar la confianza del mandato judicial; a lo que quiere llegar el despacho es a sostener que si la parte optó por realizar una diligencia de manera presencial y física pudiéndola hacer virtualmente mediante mensaje de datos desde su lugar de residencia, es una circunstancia que solo compete a ella, lo cual no la legitima para que de manera desmesurada incurra en gastos innecesarios a fin de hacer más oneroso un proceso judicial y en relación con las agencias en derecho, debe advertirse que el monto fijado se encuentra dentro del margen del acuerdo PSAA16-10554 y tuvieron como base no solo la etapa procesal anticipada de terminación del proceso sino que éste asunto no es de una complejidad excepcional sino de tratamiento cotidiano en la especialidad, a contrario sensu, los honorarios que cobró la recurrente, corresponden a su propia tarifa como profesional y son independientes a la fijación de las agencias en derecho, las que además solo podrían ser utilizadas como parámetro para una eventual regulación de honorario pero no para la determinación de las agencias en derecho, porque conforme al acuerdo en cita debe tenerse en cuenta según el artículo 2 la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del

proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites, cosa que se hizo en este asunto, porque se insiste, el proceso no es de dificultad excepcional, no es un asunto novedoso y se terminó anticipadamente.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ y consecuentemente, conforme al artículo 90 del CGP se CONCEDERÁ en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 14 de abril de 2023, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad con lo señalado por el artículo 366 N° 5 del CGP ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se ORDENA por el Juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4841a360e32fe5edffcd66433c0d6efbd27c2f90e2182dc1a56e960d82b56c6c**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Vista las respuestas emitidas por la EPS SAVIA SALUD y la Secretaria de Educación de Antioquia, se ponen en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación al demandado JORGE HUMBERTO ÚSUGA CANO en la dirección que se registra en la base de datos de la citada entidad promotora de salud TV 12C 19B 28 de El Peñol – Antioquia, tal y como se dispuso en auto del pasado 14 de abril; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda; así mismo y teniendo en cuenta que dentro de la respuesta allegada por la secretaria de Educación del Departamento de Antioquia se suministra el correo electrónico del señor OSCAR HERNANDO USUGA CANO, la notificación a éste deberá realizarse de manera virtual y atendiendo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico oscar.usuga@yahoo.es.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo que antecede, sin perjuicio que dependiendo de los resultados de la notificación a los anteriores se le vaya a requerir alguna clase de gestión a los números telefónico, 3224948099 - 3105926746 y 3053596676 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

Por último, se recuerda a la parte actora el requerimiento efectuado en auto del pasado 14 de abril de 2023 en relación con las diligencias de notificación del demandado JUAN PABLO USUGA PELAEZ, indicándole que de no cumplir con lo de su cargo, conforme se le ha requerido con anterioridad. (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e55fdd32c530d412f40075f314e7b73efaff032a35f2fec1cffc4e085e65d8**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Vencido el término de quince (15) días concedido en el auto del pasado 31 de marzo de 2013 a los profesionales del derecho para que efectuaran el trabajo de partición conjuntamente, habiendo guardado silencio, no queda más remedio que de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el artículo 48 del Código General del Proceso, proceder a nombrar partidador para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono
MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS	CLL 20 22 – 70 El Retiro – Antioquia	3410674 mgasejuridicas@gmail.com
JORGE RUIZ LOPEZ	CLL 46 47 – 63 Bello – Antioquia	3113081347 abogadojorgeruiz@hotmail.com
MARTA LUCIA CADAVID RUIZ	CLL 52 49-71 OF 611	3203720008 matcarariavid@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1910fe5afb2f035e3c8f6986043b7b17b785793a7e0d5001f42554f2e26c22c5**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Rdo y Proc : 2019-00105-00 - Ejecutivo De Alimentos
Demandante : Luz Estella Suarez Salazar
Demandado : Nicolás De Jesús Castrillón Castrillón
Providencia : Fija Fecha De Remate

Estando en firme el avalúo pericial presentado por la parte demandada y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P, para llevar a cabo la diligencia de remate se fija el día PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 9:00 AM, fecha en la cual se dará la venta en pública subasta respecto del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 018-155297, propiedad del ejecutado.

En ese orden de ideas, y como quiera que el demandado solo es propietario del 50% del inmueble en mención, para la subasta se tendrá en cuenta el monto de TRESCIENTOS MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$300.090.572), equivalente a la mitad del avalúo total del inmueble objeto de remate.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.).

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

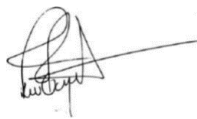
Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación,

únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 054402034001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder haciendo solicitud del vínculo de la diligencia antes de la hora de la celebración del remate.

En consecuencia, el 1 de agosto de 2023 a las 10:00 am el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:00 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 21 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 10 de mayo de 2023

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d51aae389c90b2409acc15e849f55e7c07127bd1938e8a8dad041eef0aeba24**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno el memorial allegado por el abogado Guillermo León Mejía Restrepo el pasado 24 de abril de 2023, documento que ya había sido aportado por el mismo profesional del derecho el día 07 de diciembre del año 2020, como se evidencia en el documento denominado 010Memorial del expediente digital.

Por aplicación analógica, de conformidad con el art. 500 del C. G. P, se corre traslado por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas definitivas presentada por el auxiliar de la justicia.

Vencido el término anterior, se fijarán los honorarios definitivos al secuestre por su labor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d5ad0e0d262432f1ae510461969249ccff2430e00ba2332429e07af25d735**

Documento generado en 09/05/2023 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>